

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO Y TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, 1, B), en relación con el 20, 4, p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza y tasa de cementerios municipales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de cementerio municipal y principalmente los siguientes:

- Derechos de concesiones a perpetuidad.
- Derechos de construcción de elementos funerarios.
- Derechos de inhumaciones y exhumaciones.
- Derechos de traspasos y permutas.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, sin ninguna pompa fúnebre.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial

Artículo 6º.- Las CONCESIONES A PERPETUIDAD suponen la adquisición de derechos sobre el terreno para efectuar enterramientos, por un período

de 99 años. Se distinguen tres tipos de concesiones a perpetuidad, cuyas dimensiones son las siguientes:

- a) Para panteones, que tienen unas dimensiones de 3 metros de frente por 2,5 metros de fondo. Tendrán una capacidad de hasta nueve cuerpos.
- b) Para sepulturas, que tienen unas dimensiones de 1,25 metros de frente por 2,5 metros de fondo. Tendrán una capacidad de hasta tres cuerpos bajo rasante.
- c) Para nichos, que tienen una distancia aproximada entre ejes centrales de 1 metro, tendrán una capacidad de 1 cuerpo.

Artículo 7º.- Los precios de las concesiones a perpetuidad son:

- a) Para panteones
1.262,00 €uros.
- b) Para sepulturas 315,00
€uros.
- c) Para nichos
95,00 €uros.

Artículo 8º.- La construcción de panteones, mausoleos, capillas o cualesquiera otras obras funerarias sobre las concesiones señaladas en el artículo anterior en el grupo a), y las obras funerarias sobre rasante que se realicen en sepulturas, serán financiadas por cuenta del particular solicitante. Las obras se autorizarán siguiendo la misma tramitación establecida para cualquier otro tipo de obras, debiéndose presentar proyecto técnico. En el informe del técnico municipal previo a la licencia de obras, se observará si las valoraciones se ajustan a los precios reales, y en caso de discrepancia se efectuará una valoración de las obras que servirá para liquidar los derechos que correspondan.

Artículo 9º.- La construcción de sepulturas se efectuará por el servicio municipal o empresa designada por el Ayuntamiento al efecto. El precio será el de coste, y queda fijado para el año 2.002, teniendo en cuenta la valoración de la construcción, en OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO €uros (858 €) por unidad. No obstante estos precios experimentarán un aumento anual del 5 por ciento.

Artículo 10º.- La construcción de sepulturas es competencia exclusivamente municipal. Sólo en casos excepcionales, y previa autorización, se permitirá la construcción por particulares. En este caso se tramitará como obra, debiendo obtener la preceptiva licencia municipal y abonando los derechos que corresponda. Para este fin no se admitirán valoraciones por debajo de las 750 €uros.

Artículo 11º.- La construcción de nichos es competencia exclusivamente municipal. Los precios de los nichos dependerán de los costes reales de construcción, sin que puedan tener un precio superior a su coste.

Los nichos construidos por el Ayuntamiento durante el año 2.002, tendrán un precio de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE €uros (789 €) unidad, que equivale a su precio de coste.

Los precios indicados experimentarán un aumento anual del 5 por 100.

Artículo 12º.- Sobre las construcciones funerarias podrán disponerse cruces, lápidas o cualquier otro símbolo o inscripción fúnebre. Queda prohibida la incorporación a las sepulturas de elementos tales como capillas, castilletes, zócalos con materiales esmaltados, cadenas, y elementos análogos.

Artículo 13º.- El derecho de construcción deberá ejercerse en el plazo de cinco años a partir de la concesión a perpetuidad. En caso de no haberse construido al menos el 50 por 100 de la obra en dicho plazo, se entenderá prescrito el derecho de la concesión, sin que corresponda devolución de ninguna clase, quedando en propiedad del Ayuntamiento la obra realizada, en caso de haberse realizado parte de la misma.

Artículo 14º.- Las inhumaciones y las exhumaciones que se realicen deberán comunicarse con antelación al empleado municipal o persona encargada del cementerio, y se realizarán en su presencia. Se llevará un libro registro de todas las inhumaciones y exhumaciones practicadas.

Artículo 15º.- Los derechos de inhumaciones y exhumaciones no están sujetos a tributación, y se adquieren con los derechos de concesión y construcción descritos anteriormente.

Artículo 16º.- Por la inscripción en los Registros municipales de transmisiones de concesiones de toda clase de sepulturas, panteones, nichos, etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, pagarán el 10 % de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

Cuando la transmisión e inscripción en los registros tenga lugar entre interesados distintos de los indicados anteriormente, se abonará el 50 % del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

Artículo 17º.- Por cada permuta que se conceda de sepulturas o nichos, se abonarán 30 €uros.

Artículo 18º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La precedente Ordenanza fiscal, cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 14 de diciembre de 2.001, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el plazo de exposición pública a que deberá someterse no se presentaran reclamaciones u observaciones a la misma, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(NOTA.- Publicada en el B.O.P. el día 1 de marzo de 2.002, y entrada en vigor el mismo día.)